



RRPP - 251/53

o/e

AUDITORÍA DE GUERRA

DEL

5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Ref. en 7379-2:

HMO. SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a V. E. I. testimonio deducido de la resolución dictada de la causa n.º 2379-40. instruida contra Ternando Mu- guerra Valencia

para su remisión al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de la Provincia de Teruel rogándole a V. E. I. se digne acusarme recibo.

Dios guarde a V. E. I. muchos años.

Zaragoza 4 de Novre de 1942

EL Beniente Juan

Cajisano Jan Blanco



Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Teruel

~~Hmo. Sr. Auditor de Guerra de la 5.ª Región Militar.~~

~~PLAZA~~

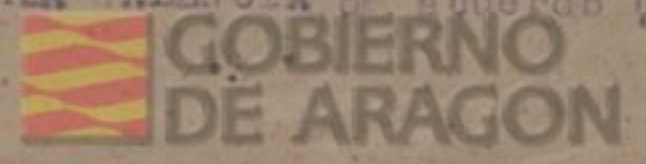


Don Rafael Gallo Faudmontagne

nombrado para los efectos de ejecución de sentencia de la causa N- 2379-40 ins-  
truida contra el procesado *Andrés BERNABÉ* y de cuya causa es Juez  
el Jefe de la Brigada de Artillería de la quinta región militar el  
oficial de Artillería Don *Bernabé Luis BERNABÉ*

que los folios que se indican obran las actuaciones judiciales que  
seguidamente se transcriben las cuales dicen así.

Al folio 60.- Don *Joaquín BERNABÉ* Auditor de Brigada del Cuerpo Jurídico  
Militar. - *Andrés BERNABÉ* del Cuerpo de Artillería de la quinta región militar.  
que por el Poder Judicial Supremo y en la causa que se indicare se  
ha dictado la siguiente sentencia. - Audiencia en Madrid a veintidos de mayo de mil nove-  
cientos cuarenta y dos.- Reunida la Sala de Justicia para ver y fallar la causa  
N-2379-40 que ante este Consejo Supremo pende procedente de la quinta región  
militar seguida en la Plaza de Zaragoza con el carácter de procedimiento sumari-  
simo ordinario contra el paisano *Andrés BERNABÉ* de 25 años de edad  
soltero, carpintero, natural y vecino de la Piedad de Nijer (teruel, hijo de  
*Isaac y de Benita* por el presunto delito de rebelión militar. - *Andrés BERNABÉ* que el  
procesado persona de marcada ideología izquierdista, iniciado el movimiento Nacio-  
nal ingresó voluntario en la columna Durruti, en la que actuó dos meses, el mes  
de los cuales regresó a su pueblo, siguiendo en el mismo este el mes de octubre  
de 1937, en que fue movilizado su reemplazo, adscrito al nuevo ejército, las milicias  
de reserva como parte en diferentes combates hallándose en Alicante al estallar  
de la campaña. - *Andrés BERNABÉ* para más con el Cuerpo de Artillería Militar.  
- *Andrés BERNABÉ* que es un Consejo de guerra ordinario de plaza reunido en la de Zar-  
agoza el 24 de Abril de 1941, absolvió el inculcado por estimar que los hechos  
de autos no eran constitutivos de infracción punible alguna, sentencia que aprobó  
el Auditor pero en la discrepa el Capitán General de la quinta región militar  
por entender que el acusado es autor de un delito de auxilio a la rebelión militar,  
si bien insignificante, lo que hace que le deba ser impuesta la pena de och  
meses de prisión menor y accesorias correspondientes. - *Andrés BERNABÉ* que para la res-  
olución de disenso surgido en la presente causa fue remitida la misma  
este Consejo Supremo y que en el acto de la vista ante la Sala de Justicia el  
Jefe de la Brigada pidió para el reo la pena de treinta años de reclusión mayor y acceso-  
rias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante el tiempo de la con-  
dena, como autor de un delito de adhesión a la rebelión militar previsto y casti-  
gado en el número segundo del artículo doscientos treinta y ocho del Código de  
Justicia Militar en circunstancias mitigativas de la responsabilidad criminal  
favorables para el inculcado, dada su falta de perversidad, juzgando oportuna la  
conmutación de la sanción por doce años y un día de reclusión menor, atener de  
lo que disponen las normas del grupo cuarto del cuadro anexo de las instrucciones  
de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y la Defensa solicitó la ab-  
solución de su patrocinio. - *Andrés BERNABÉ* que en la tramitación de este disenso  
se han observado las pretensiones vigentes. - *Andrés BERNABÉ* que no procedió en efecto  
el Consejo de guerra al estimar que los hechos de autos no eran constitutivos  
de infracción punible alguna, ya que es obvio que en el caso de hecho y categoría  
suficiente para integrar figura de delito, por cuanto el procesado prestó un apoyo  
eficaz y positivo a los rebeldes al comenzar el movimiento Nacional (cuando  
mas necesaria era toda ayuda a ellos) mediante su ingreso voluntario en la Co-  
lumna Durruti, lo cual implica a efecto de tipificación su delito de auxilio  
a la rebelión militar, previsto y castigado en el número primero del artículo dos-  
cientos cuarenta del Código de Justicia Militar merced a que el acusado cooperó  
con su personal esfuerzo al que logró por la insurgencia marxista, y aun que  
estaba comprometido en el aspecto espiritual o subjetivo con los móviles que este  
se persigue, dada su marcada ideología izquierdista, sin embargo la actuación  
que desarrolló con posterioridad no fue congruente con su antiguo modo de pensar  
y de sentir, en atención que el caso de dos meses de permanencia en la Unidad re-  
ja, regreso a su pueblo, del que no salió asta el mes de octubre del mil noveci-  
entos treinta y siete, en que fue movilizado su reemplazo sin que conste actividad  
alguna suya, directa o indirecta durante este paso de tiempo, hostil al movimien-  
to Nacional, por lo que no cabe admitir la hipótesis delictiva de la adhesión a  
la rebelión militar del número segundo del artículo doscientos treinta y ocho del  
dicho Código. - *Andrés BERNABÉ* que el expresado delito de auxilio a la rebelión mi-  
litar contenido en el artículo 24º del Código de Justicia Militar es responsable  
en concepto de autor el procesado paisano *Andrés BERNABÉ* de acuerdo con  
lo que reg





con lo que previene el número primero del artículo 14 d. l. Código Penal, ya que  
tomo parte en la ejecución material de los hechos de autos. - CONSIDERANDO  
que no se aprecian circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal  
en que se incurrido el reo, toda vez que su alejamiento voluntario de la Colum  
na Durruti supone una rectificación de la conducta observada al comenzar el mo  
vimiento Nacional y aparte que no se acredita que su actuación produjera daños  
irreparables. No ~~demuestra~~ un espacio de perversidad social. - CONSIDERANDO que si bien  
el artículo doscientos diez y nueve del Código de Justicia Militar dispone que  
toda persona criminalmente de un delito, para también responsable civilmente  
no es oportuna en el caso de autos, la exención de esta última responsabilidad  
por los daños y perjuicios ocasionados en estado y particulares por la inur  
gencia marxista a la que contribuye el procesado, de acuerdo con lo que preceptua  
el párrafo segundo del artículo segundo de la Ley de 19 de febrero de 1942 e  
en relación con el párrafo a) del artículo cuarto de la Ley de 9 de febrero  
de 1939 dada la extensión de la pena a la que se le condena en definitiva. -  
CONSIDERANDO que en la Instrucción de 20 de enero de 1940 se indica que  
en los procesados que se hallen en la actualidad en prisión o en aque  
llos que en el futuro se incoen, las Autoridades Judiciales Militares apli  
carán las presentes Instrucciones, en consecuencia una vez dictada sentencia  
con arreglo a las Leyes Penales, los propios Tribunales propondrán seguidame  
te la conmutación de la pena correspondiente (Instrucción sexta) y que en lo  
caso no previstas en las citadas normas, los Tribunales Militares tendrán  
en cuenta lo que en ellas se establece a fin de imponer la penalidad proced  
dente, buscando la adecuación de la pena por la penalidad a hechos de gravedad  
similar a los expresados en aquella relación. (Instrucción octava) - CONSIDERAN  
DO que los hechos de autos no se encuentran implícitos de un modo expreso en  
la norma del cuadro anexo a las Instrucciones de veintinueve de enero de 19  
40 pero que entrañan gran analogía con respecto a su gravedad con la ipote  
sis d. lictiva a que alude el número séptimo del grupo sexto que preceptua la  
conmutación de la sanción privativa de libertad impuesta por otros que osci  
le entre los seis meses y un día y los seis años. - CONSIDERANDO que la rra  
de seara propuesta de conmutación contenida en los grupos del cuadro anexo  
a las Instrucciones de 20 de enero de 1940, alude a las propuestas de conmu  
tación que han de formular las Comisiones Revisoras de Penas creadas en s  
ese orden, pero sin que ello impida la inmediata apreciación por los Tribuna  
les Militares de las reducciones o rebajas establecidas en aquella, ya que  
en la Instrucción nº 7ª previene un doble criterio de aplicación a la disposi  
ción señalada al preceptuar que será observado por las Comisiones Revisoras  
de Penas para el examen de las causas falladas y por los Tribunales Militares  
para los fallos que dicten a partir de su fecha, siempre que el delito en  
cuestión se haya cometido como el presente con motivo de rebelión roja. -  
CONSIDERANDO los artículos 171, 172, 173 y 240 párrafo 1º del Código de Justicia  
Militar, 14, nº 1, 33 y 40 del Código Penal, las Leyes de 9 de febrero de  
1.939 y 19 de febrero de 1.942 y las Instrucciones de 20 de enero de 1.940,  
que debemos revocar y revocamos la sentencia que dictó en la pre  
sente causa un Consejo de guerra ordinario de Plaza reunido en la de pre  
sente el 24 de Abril de 1.941 y en su lugar declaramos que debemos condenar  
y condenamos al procesado por el delito de rebelión roja, como responsa  
ble en concepto de autor de un delito consumado de auxilio a la rebelión  
Militar previsto y castigado en el párrafo 1º del artículo 240 del C. J. M.  
y circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de  
Doce años y un día de reclusión menor, y accesoria de inhabilitación ab  
soluta durante el tiempo de la condena. Así mismo declaramos que le debemos  
conmutar y conmutamos la sanción privativa de la libertad impuesta por ana  
logía en el nº 7º del grupo 6º del cuadro anexo a las Instrucciones de 20  
de enero de 1.940, por la de Tres años de prisión menor, siendo de sueno p  
ra su cumplimiento la prisión preventiva sufrida. - Para su cumplimiento y  
con testimonio de esta sentencia devolvamos la causa a la Autoridad Judicial  
de la 5ª Región Militar, de quien procede. - Así por ésta nuestra sentencia le  
pronunciamos, mandamos y firmamos. - Francisco del Portal, - Luis Baldés  
Cabanilles, - Pedro Topete Urrutis, - Amaro Fernández de la Hera, - Mariano Garza  
Cambra, - Joaquín Utero Goyanes, - Todos rubricados. - La copia de su original  
de que certifico y para su curso a la Autoridad Judicial de la 5ª Región Mi  
litar explico el presente de firma con el V. B. del Excmo Sr. Presidente en  
Madrid a 26 de Junio de 1.942. - Joaquín Utero Goyanes, V. B. - Luis del Portal,  
Martínez, - rubricados y sellados. -



Y para que conste y a los efectos de su remision al Tribunal Regional  
de Teruel  
extiendo la presente que concuerda con su original al cual me remito de Orden  
y visado por su S.S. Zaragoza a *suato* De Noviembre Mil  
novecientos cuarenta y dos.-

vp.

*J. J. J.*

*[Signature]*